

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 135

TERCER INFORME POSITIVO

8 DE MAYO DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 135 (en adelante, P. de la C. 135) mediante el presente Tercer Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 135, propone enmendar el Artículo 1.05 de la Ley 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", a los fines de reforzar los derechos parentales ante cualquier petición por parte del estudiante menor de edad de cambio o modificación en la información original en los expedientes o registros estudiantiles sin la adecuada notificación y la autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad, salvo cuando medie una orden judicial; enmendar el Artículo 2.13 a los fines de prohibir la intervención del psicólogo de la escuela en asuntos relacionados a la sexualidad y afectividad del estudiante menor de edad sin la previa notificación y el consentimiento por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad; enmendar el Artículo 6.02 a los fines de solicitar la notificación y autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad cuando personas u organizaciones, públicas o privadas, lleven a cabo actividades y dinámicas dentro o fuera del plantel escolar respecto a cualquier asunto que involucre, directa o indirectamente, la sexualidad

Actas y Récord
2026 MAY -8 A ID: 33

y afectividad del estudiante menor de edad u otras actividades o servicios que puedan afectar sus creencias y convicciones. Ante esto, el personal escolar deberá siempre notificar todas las actividades o servicios que se llevarán a cabo para solicitar la autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad para que los estudiantes puedan participar o en su defecto otorgar un acomodo razonable a los estudiantes que no puedan participar de estas actividades o servicios; enmendar el Artículo 9.10 a los fines de notificar con cuarenta y ocho horas previo a un evento de vacunación a los padres, tutores legales o personas con patria potestad para que puedan brindar un consentimiento informado sobre la vacunación y se proceda con la inoculación del estudiante menor de edad únicamente si media una autorización por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad del menor para inocularse; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de esta medida legislativa establece que la Ley 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, reconoce que los padres poseen el derecho fundamental de velar por el cuidado, formación y educación de sus hijos. En ese marco, la función de la escuela es complementar y apoyar la labor parental, sin sustituirla, particularmente en asuntos relacionados con la sexualidad y la afectividad. El Código Civil de Puerto Rico dispone que los menores de edad carecen de capacidad jurídica plena para tomar decisiones por sí mismos, por lo que corresponde a los padres o tutores representarlos en tales determinaciones. Por ello, ningún director escolar ni personal autorizado puede modificar información personal de los estudiantes sin el consentimiento previo de los padres.

Asimismo, se establece que los padres deben otorgar autorización informada, expresa y por escrito antes de cualquier intervención relacionada con la salud física, mental o emocional de sus hijos. Esto incluye la obligación de notificarles oportunamente sobre cualquier intervención del psicólogo escolar. Sin dicho consentimiento, los profesionales de la salud no pueden proveer tratamiento a menores de edad. De igual forma, en el caso de actividades de vacunación en los planteles escolares, los padres deben recibir información pertinente con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y otorgar su autorización por escrito para que sus hijos participen. Estos principios buscan salvaguardar el derecho parental en la crianza y educación de los menores, asegurando que ninguna intervención educativa o de salud se lleve a cabo sin la debida notificación y aprobación.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha reafirmado consistentemente la centralidad de los derechos parentales, reconociendo que los padres conservan el control sobre las decisiones educativas y de crianza de sus hijos. En atención a ello, resulta indispensable que la legislación establezca con claridad el alcance de estos derechos y prohíba cualquier intervención que pueda menoscabar la autoridad parental sin el consentimiento correspondiente. Esta medida reafirma la importancia de proteger

la relación entre padres e hijos dentro del contexto educativo, garantizando que las decisiones escolares se armonicen con las convicciones y responsabilidades de las familias.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida esta Comisión solicitó Memoriales Explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, la organización Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., la Asociación de Psicología de Puerto Rico, y la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su Secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, expresa su respeto por el derecho de los padres a dirigir la educación de sus hijos conforme a sus valores y convicciones, reconociendo que dicho derecho constituye un elemento esencial del ordenamiento jurídico puertorriqueño. No obstante, advierte que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones razonables cuando así lo requiera la protección del bienestar del menor.

La agencia sostiene que los menores carecen de plena capacidad para la toma de decisiones, por lo que corresponde a los padres ejercer la dirección y supervisión de sus actividades educativas. En consecuencia, toda información solicitada al estudiante en el contexto escolar debe contar con la autorización previa de los padres o tutores. De igual forma, el servicio de psicología escolar requiere consentimiento informado para la prestación de intervenciones.

El DEPR señala, sin embargo, que la Ley 408-2000 permite que menores de catorce (14) años o más reciban ciertos tratamientos de salud mental sin el consentimiento parental, lo cual podría entrar en tensión con algunas de las disposiciones del P. de la C. 135 y amerita consideración legislativa.

EDUCADORES PUERTORRIQUEÑOS EN ACCIÓN, INC.

La Organización Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante, EPA), representada por su Presidente, Dr. Luis Orengo Morales, y su Director Ejecutivo, Prof. Domingo Madera Ruiz, destaca que, conforme al Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico, los menores no emancipados carecen de capacidad para actuar por sí mismos, lo

que refuerza la necesidad de consultar a los padres o tutores antes de realizar cualquier evaluación o alteración de los registros escolares. Señala, además, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la educación y custodia de los hijos constituyen prerrogativas primarias de los padres, y no del Estado. En virtud de ello, entienden que el DEPR debe garantizar que los derechos de los estudiantes y sus familias se salvaguarden conforme a la Ley 85-2018.

La organización concluye que los padres deben ser el ente principal en la toma de decisiones relacionadas con la educación y la salud de sus hijos, y que el personal escolar no debe autorizar estudios, evaluaciones o intervenciones sin el consentimiento correspondiente. A su juicio, la medida fomenta una mayor participación y responsabilidad parental en los procesos educativos.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico (en adelante, APPR) por conducto de su Presidenta, Dra. Yesenia Delgado Castillo, expresa su oposición al P. de la C. 135. La entidad sostiene que la medida, aunque presentada como un mecanismo para fortalecer los derechos parentales, resulta innecesaria y potencialmente perjudicial para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo.

Entre los planteamientos principales de la APPR se destacan:

- **Impacto adverso en la educación y salud mental:** La organización advierte que las restricciones propuestas podrían limitar el acceso de los estudiantes a servicios esenciales, afectando su desarrollo socioemocional y su protección en situaciones de vulnerabilidad.
- **Importancia de la educación en sexualidad:** La APPR subraya que la educación en sexualidad y afectividad es un componente fundamental del desarrollo saludable, y que debe impartirse desde un enfoque científico y validado.
- **Duplicidad normativa:** La medida podría generar redundancias con reglamentos ya existentes en el DEPR, creando cargas administrativas innecesarias para las escuelas y las familias.
- **Acceso a información científica:** La organización enfatiza la necesidad de que los estudiantes reciban información objetiva que contribuya a la prevención de embarazos no planificados y enfermedades de transmisión sexual.
- **Garantía de espacios seguros:** La APPR advierte que las restricciones propuestas podrían limitar la capacidad de los psicólogos escolares para intervenir oportunamente en casos de maltrato o abuso.

- Separación Iglesia-Estado: La entidad expresa preocupación por la posibilidad de que la medida promueva visiones religiosas particulares, en contravención de la separación constitucional entre Iglesia y Estado.

En conclusión, la APPR rechaza el P. de la C. 135 e insta a proteger el derecho de los menores a recibir educación científica y a contar con espacios seguros para atender situaciones de riesgo.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR o Asociación), por conducto de su Presidente, Prof. Víctor M. Bonilla Sánchez, comparece ante esta Comisión para expresar su posición respecto al P. de la C. 135. La organización reconoce que la medida procura garantizar los derechos previamente reconocidos a padres, tutores legales y personas con patria potestad en cuanto a la educación y salud de sus hijos menores, conforme a sus creencias y convicciones.

La Asociación señala que el proyecto requiere notificación adecuada y autorización previa antes de que los menores no emancipados reciban tratamientos o evaluaciones médicas relacionadas con su sexualidad, o participen en actividades o servicios de esa naturaleza en las escuelas del DEPR. Asimismo, reconoce que la medida busca asegurar que los padres autoricen cualquier cambio solicitado por los estudiantes en sus expedientes escolares, así como intervenciones médicas, actividades relacionadas con la sexualidad o procesos de vacunación.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas y de los planteamientos expuestos en los memoriales sometidos, lo que ha permitido evaluar de manera amplia y responsable las diversas perspectivas sobre la medida.

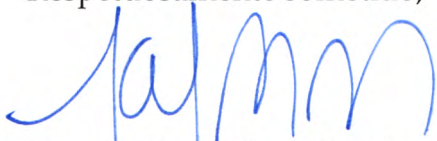
Las expresiones vertidas reflejan un compromiso genuino con el bienestar integral de los estudiantes y con la necesidad de fortalecer los mecanismos de comunicación, transparencia y participación entre el Estado, las escuelas y las familias. Las posiciones favorables al P. de la C. 135 subrayan la importancia de reafirmar el rol esencial de los padres, tutores legales y personas con patria potestad en la toma de decisiones relacionadas con la educación, la salud y el desarrollo de los menores. Por otro lado, las

preocupaciones planteadas por organizaciones profesionales destacan la importancia de asegurar que cualquier enmienda legislativa preserve el acceso oportuno a servicios esenciales, protege a los estudiantes en situaciones de vulnerabilidad y mantiene el cumplimiento con los principios constitucionales que rigen el sistema educativo puertorriqueño.

Tras ponderar todos estos elementos, esta Comisión concluye que el P. de la C. 135 constituye una medida que, con su debido análisis e implantación, puede fortalecer la colaboración entre las familias y el sistema educativo, promover mayor claridad en los procesos institucionales y asegurar que las decisiones que afectan a los menores se tomen con responsabilidad, respeto y apego al marco jurídico vigente. La Comisión reafirma su compromiso con un sistema educativo que garantice derechos, proteja a la niñez y fomente la participación informada de todos los sectores.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del P. de la C. 135, mediante el presente Tercer Informe Positivo, con las enmiendas sugeridas en el título y contenido del entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 135

7 DE ENERO DE 2025

Presentado por la representante *Burgos Muñiz*

Referido a la Comisión de Educación

LEY

Para enmendar el Artículo 1.05 de la Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de reforzar los derechos parentales ante cualquier petición por parte del estudiante menor de edad de cambio o modificación en la información original en los expedientes o registros estudiantiles sin la adecuada notificación y la autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad, salvo cuando medie una orden judicial; enmendar el Artículo 2.13 a los fines de prohibir la intervención del psicólogo de la escuela en asuntos relacionados a la sexualidad y afectividad del estudiante menor de edad sin la previa notificación y el consentimiento por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad; enmendar el Artículo 6.02 a los fines de solicitar la notificación y autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad cuando personas u organizaciones, públicas o privadas, lleven a cabo actividades y dinámicas dentro o fuera del plantel escolar respecto a cualquier asunto que involucre, directa o indirectamente, la sexualidad y afectividad del estudiante menor de edad u otras actividades o servicios que puedan afectar sus creencias y convicciones. Ante esto, el personal escolar deberá siempre notificar todas las actividades o servicios que se llevarán a cabo para solicitar la autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad para que los estudiantes puedan participar o en su defecto otorgar un acomodo razonable a los estudiantes que no puedan participar de estas actividades o servicios; enmendar el Artículo ~~9.10~~ 9.11 a los fines de notificar con un mínimo de cuarenta y ocho horas ~~previo a un evento de vacunación a los padres, tutores legales o personas con patria potestad para que puedan brindar un consentimiento informado sobre la vacunación y se proceda con la inoculación del estudiante menor~~



~~de edad únicamente si media una autorización por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad del menor para inocularse de antelación, a los padres, tutores legales o persona con patria potestad sobre cualquier evento de vacunación, para que estos puedan brindar un consentimiento informado, y que la inoculación del estudiante menor de edad proceda únicamente si media una autorización expresa y por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad del menor; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, según enmendada, establece en su Artículo 11.01, ~~reconoce~~ que “[...] la libertad de los padres, tutores o encargados para dirigir la crianza, educación y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental”. ~~Igualmente~~ Asimismo, reconoce que “[...] la escuela tiene una función subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna”. Además, ~~se reconoce en dicho Artículo~~ dicho artículo establece que los padres, tutores o encargados tienen derecho a “[s]eleccionar, de forma exclusiva, la forma y manera que se educarán a sus hijos respecto a la sexualidad y afectividad”.

~~Ante En virtud de este derecho fundamental, es importante traer a colación es pertinente señalar que el Artículo 104 del Código Civil de Puerto Rico, establece que los menores de edad no emancipados tienen restringida su capacidad jurídica de obrar por sí mismos. Es decir, dado que los menores de edad aún no han alcanzado su pleno desarrollo físico, emocional e intelectual, los padres, tutores legales o persona con patria potestad deben asistirlos y representarlos en los actos que estos realizan en la cotidianidad. Por tal razón, es de suma importancia que en ninguna circunstancia el director escolar, el personal administrativo o cualquier persona con autoridad para evaluar los expedientes o registros de los estudiantes menores de edad puedan concretar alguna acción para modificar la información personal del estudiante, específicamente su nombre, y/o su sexo, sin que medie una notificación de la petición de modificación de la información y se debe dar el consentimiento expreso de los padres, tutores legales o persona con patria potestad para proceder en la modificación o cambio de información en la base de datos oficial de Departamento de Educación.~~

Por tal razón, es de suma importancia que, bajo ninguna circunstancia, el director escolar, el personal administrativo ni ninguna persona con autoridad para manejar los expedientes o registros de estudiantes menores de edad puedan concretar acción alguna para modificar la información personal del estudiante, específicamente su nombre y/o su sexo, sin que medie una notificación formal de la solicitud y el consentimiento expreso y por escrito de los padres, tutores legales o personas con patria potestad. Solo con dicho consentimiento podrá realizarse cualquier modificación en la base de datos oficial del Departamento de Educación de Puerto Rico.

~~Es un hecho que en nuestro ordenamiento jurídico el deber de los padres de representar a sus hijos menores de edad se extiende a los tratamientos médicos que estos reciben. Por tal razón, en todo procedimiento, intervención u orientación relacionada a con la sexualidad y afectividad que involucre la salud física, mental y emocional de los estudiantes, debe mediar primero el consentimiento informado de los padres, tutores legales o persona con patria potestad, previo a cualquier intervención de un profesional de la salud y/o salud mental. Debido a esto es necesario para que los menores puedan recibir algún intervención u orientación psicológica, los padres, tutores legales o la persona con patria potestad debe advenir en conocimiento de cuáles serán las intervenciones u evaluaciones que se le realizará a los menores. Por ello, se hace necesario peticionar que se le supla, en un periodo de cuarenta y ocho horas antes a cualquier intervención y/o evaluación del psicólogo escolar, que los padres, tutores legales o persona con patria potestad una notificación de cualquier intervención y/o evaluación que el profesional de la salud mental entiende que debe hacer. Esto para que los padres, tutores legales o persona con patria potestad brinden una autorización por escrito antes de cualquier intervención u orientación relacionada a la sexualidad y afectividad del menor. El deber de suplir la capacidad jurídica de obrar al menor pertenece a los padres y no a un funcionario o integrante de una organización o institución pública o privada. Por cuanto, para reforzar el derecho parental que le reconoce la Ley 85-2018 es evidente reafirmar este derecho y garantizar de manera clara que el psicólogo escolar no podrá intervenir con un menor en aspectos de su sexualidad y afectividad sin la debida notificación y el consentimiento previo de los padres, tutores legales o persona con patria potestad.~~

Asimismo, es de suma relevancia añadir que ante el derecho fundamental de los padres a cuidar a sus hijos ningún profesional de la salud, público o privado, podrá intervenir con un estudiante menor de edad sin el debido consentimiento de los padres. ~~Ante eso, es En este sentido, resulta esencial que, ante cualquier proceso de vacunación, en cualquier parte del vacunación que se lleve a cabo en el plantel escolar, se le ~~debe proveer~~ propvea a los padres, tutores legales o persona con patria potestad, en un periodo de euarenta y ocho horas previo al evento de vacunación con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación, la información pertinente de la vacunación, incluyendo la dosificación, así como cualquier dato que permita advenir en los conocimientos necesarios para ~~otorgar~~ emitir un consentimiento informado ante lo que se les inoculará a sus hijos y que ~~estos puedan~~ respecto a la inoculación de sus hijos, para que puedan otorgar una autorización por escrito si autorizan que el estudiante menor de edad ~~acceda a la vacunación~~ sea vacunado. Además, los padres, tutores legales o persona con patria potestad ~~podrá~~ podrán estar ~~presente~~ presentes al momento de la inoculación, si así lo desean.~~

Por otra parte, es importante resaltar que los derechos parentales ~~se han cimentado en diversos casos resueltos por~~ han sido reconocidos y reafirmados en diversas decisiones de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América. Este foro judicial determinó en Meyer v. Nebraska, 262 US 390, 399 (1923), que existe una libertad parental que está protegida

por la Cláusula del Debido Proceso de Ley al amparo de la Decimocuarta Enmienda a la Constitución Federal. Este derecho se extiende para proteger las decisiones parentales relacionadas a ~~la impartición de la educación más adecuada para~~ *con la educación de* sus hijos. En esa misma razonabilidad, en el caso de *Pierce v. Society of Sisters*, 268 US 510 (1925), la Corte Suprema estadounidense reafirmó su postura de que los padres tienen el derecho a brindarle a sus hijos la educación que entiendan conveniente basadas en sus creencias y convicciones. Además, en este mismo caso quedo establecido que los niños no son criaturas del Estado, por lo que, son los padres lo que poseen el derecho a cuidar y dirigir el mejor porvenir de estos. También, en *Wisconsin v. Yoder*, 406 US 205, 232 (1972), ~~este~~ *el* máximo foro judicial federal indicó que la cultura de Occidente ha dejado claro que los padres son los personajes principales en los asuntos de crianza y educación de sus hijos. Esto, formando parte de una tradición que ha perdurado por generaciones en los Estados Unidos de América. ~~Por todo lo anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha pronunciado en un sinnúmero de ocasiones para reconocer que los derechos parentales están protegidos constitucionalmente y es un derecho que proporciona una protección contra la interferencia del Estado~~¹. *Por todo lo anterior, la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha pronunciado en múltiples ocasiones para establecer que los derechos parentales están protegidos constitucionalmente y que constituyen una garantía frente a la interferencia del Estado.*

En *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 143, 144 (2004), nuestro Tribunal Supremo determinó que en Puerto Rico son los padres los que poseen el derecho fundamental de criar, educar y custodiar a sus hijos. Por tal razón, al amparo de la jurisprudencia federal y local, nos urge proteger los derechos parentales ante cualquier persona, natural o jurídica, que bajo el subterfugio de fomentar actividades y servicios que propendan al desarrollo académico y personal del estudiante, los relacionen a actividades, curriculares y extracurriculares, como, por ejemplo: lecturas, charlas, espectáculos artísticos o musicales, teatro, conferencias, entre otros, que, de manera directa o indirecta, estén relacionados a la sexualidad y afinidad de los estudiantes menores de edad sin que medie un consentimiento y autorización de los padres. A esto también se le añade actividades o servicios que puedan afectar las creencias y convicciones de ese menor como parte de su crianza. Por lo que el personal escolar tiene que notificar, de la manera más adecuada posible, todas las actividades o servicios, que se realizaran dentro o fuera del plantel escolar con los temas a tocar para que los padres, tutores legales o persona con patria potestad puedan autorizar que sus hijos participen o no de dicha actividad o servicio. Por lo que, el director o el maestro con el aval de director escolar deberá otorgar un acomodo razonable, y autorizar alguna otra actividad o tarea que pueda permitir el desarrollo personal y académico del estudiante, sin que se violente el derecho parental a que sus hijos sean educados conforme a sus creencias y convicciones.

¹ Véase: *Troxel v. Granville*, 530 US 57 (2000) y *Washington v. Glucksberg*, 521 US 702, 720 (1997).

Por todo lo antes expuesto, es deber que esta Asamblea Legislativa reafirme y proteja el derecho fundamental de los padres para criar, educar y custodiar a sus hijos que son estudiantes menores de edad ante cualquier amenaza al derecho parental en nuestro sistema escolar. Por cuanto, en aras de que la Ley 85-2018, según enmendada, esté libre de cualquier vaguedad ambigüedades se hace necesario enmendar la misma para que mediante un lenguaje claro se pueda proteger la información original de los estudiantes en los expedientes y registros escolares ante cualquier cambio sin que sea notificado y autorizado por los padres, tutores legales o persona con patria potestad. También, prohibir que el psicólogo escolar pueda intervenir o evaluar a un estudiante en asuntos relacionados a la sexualidad y afectividad sin que medie un consentimiento informado de la evaluación o intervención que se le hará a los estudiantes menores de edad para poder otorgar una autorización por escrito a tales fines. mediante un lenguaje claro que garantice la protección de la información original de los estudiantes contenida en sus expedientes y registros escolares, evitando cualquier cambio sin la debida notificación y autorización de los padres, tutores legales o persona con patria potestad.

Así como, evitar Del mismo modo, se debe impedir que funcionarios y/o terceros vacunen a los estudiantes menores de edad sin que medie, primero, la notificación adecuada a los padres, tutores legales o persona con patria potestad respecto al evento de la vacunación, la dosificación y cualquier otra información relevante a la inoculación. Esto en un período de cuarenta y ocho horas antes del día en que se procederá a vacunar a los estudiantes inoculación, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. Segundo, únicamente se podrá inocular al estudiante menor de edad en el plantel escolar, el estudiante menor de edad solo podrá ser inoculado dentro del plantel escolar si media una autorización por escrito por parte de los padres, tutores legales o persona con patria potestad para proceder a esos fines. Tercero, se permitirá que se realice un rastreo y/o pruebas aleatorias en el plantel escolar si la misma es notificada previamente a los padres, tutores legales o persona con patria potestad en un periodo de cuarenta y ocho horas y estos autorizan por escrito que los estudiantes participen. podrá realizarse rastreo o pruebas aleatorias en el plantel escolar únicamente si se notifica previamente y se obtiene una autorización por escrito dentro del mismo plazo. Con estas enmiendas procuramos validar de manera clara y robusta que sean los padres los que custodien de manera directa la salud de sus hijos y los cuiden y críen conforme a sus creencias y convicciones a pesar de no estar plenamente en las dinámicas, actividades y en todas las vivencias escolares. La niñez no es criatura del Estado, sino que es fruto de la unión de una madre y un padre. Por tal razón, el Departamento de Educación de Puerto Rico debe salvaguardar que los derechos parentales están claramente reconocidos y protegidos en la Ley 85-2018, según enmendada. Con estas enmiendas, se busca afirmar de manera clara y contundente que corresponde a los padres la responsabilidad primaria de velar por la salud, el bienestar y la formación integral de sus hijos, conforme a sus creencias y convicciones, incluso cuando no estén presentes en las dinámicas, actividades o experiencias que ocurren dentro del entorno escolar. La niñez no es una extensión del Estado, sino el resultado de la unión y responsabilidad de la familia. Por tanto, el Departamento de Educación de Puerto Rico tiene el deber de asegurar que los derechos parentales

estén plenamente reconocidos, respetados y protegidos en el marco de la Ley 85-2018, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.05 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

2 “Artículo 1.05.- Expedientes Escolares.

3 Los directores de escuelas serán responsables de mantener y custodiar los
4 expedientes escolares de su matrícula. Estos deberán contener la siguiente información
5 del estudiante: nombre, dirección, teléfono, nombre de sus padres, tutores o encargados
6 y su información de contacto, datos académicos tales como calificaciones y resultados de
7 evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas, siempre
8 salvaguardando la confidencialidad de dicha información, informes disciplinarios,
9 informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados,
10 reconocimientos y grados otorgados, y en los casos de estudiantes de educación especial
11 los informes del PEI.

12 Los expedientes escolares serán de naturaleza confidencial, con excepción de la
13 información compartida entre funcionarios de las agencias de gobierno o instituciones
14 educativas, según las limitaciones y requisitos impuestos por las leyes aplicables, en el
15 curso y ejercicio de sus funciones, o cualquier información requerida mediante orden
16 judicial. Ningún director, miembro del personal administrativo o personal autorizado para
17 evaluar los expedientes o registros estudiantiles podrá realizar, aunque el estudiante lo solicite,
18 modificación alguna en la información original del estudiante menor de edad, específicamente en
19 lo relacionado a con su nombre y sexo, sin que medie una notificación previa a los padres, tutores

1 *legales o persona con patria potestad ~~de tal~~ sobre dicha solicitud de cambio de ~~información~~.*
2 *Únicamente se podrá concretar el cambio de información si media El cambio en la información solo*
3 *podrá efectuarse si se cuenta con la autorización expresa y por escrito de los padres, tutores legales*
4 *o persona con patria potestad o mediante orden judicial. potestad, o si existe una orden judicial que*
5 *así lo disponga.*

6 La información escolar recopilada será enviada a las Oficinas Regionales Educativas
7 para que, salvaguardando la identidad de los estudiantes, formen parte del Sistema de
8 Datos Longitudinal del Departamento.

9 El Secretario creará un registro de estudiantes dotados del sistema de educación
10 pública. Serán considerados estudiantes dotados aquellos que satisfagan la definición en
11 el ~~Artículo~~ Artículo 1.03 de esta Ley y en la reglamentación, que, a tales efectos,
12 promulgue el Secretario”.

13 Artículo 2. -Se enmienda el Artículo 2.13 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

14 “Artículo 2.13.- Psicólogo; Funciones; Certificación.

15 ...

16 El psicólogo de las escuelas, tendrá que: (a) desarrollar estrategias de prevención
17 primaria y secundaria dentro del contexto escolar; (b) identificar problemas de
18 aprendizaje y de desarrollo en el estudiantado; (c) participar en el trabajo
19 interdisciplinario de equipo en el desarrollo, implementación y evaluación de programas
20 en el sistema escolar; (d) administrar e interpretar pruebas psicológicas, psicoeducativas,
21 cuestionarios e inventarios. *Sin embargo, no podrá utilizar ninguna de estas pruebas ni otros*
22 *mecanismos similares para intervenir y/o evaluar asuntos relacionados a la sexualidad y*

1 *afectividad del estudiante menor de edad sin que medie una notificación adecuada a los padres,*
2 *tutores legales o persona con patria potestad respecto a que tipo de intervención y/o evaluación se*
3 *le realizará al estudiante menor de edad. Únicamente se procederá con dicha acción si media una*
4 *autorización por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad para tales fines.*
5 *Los padres, tutores legales o la persona con patria potestad tienen que estar presente para*
6 *concretarse la intervención y/o evaluación sobre la sexualidad y afinidad del estudiante menor de*
7 *edad, aunque haya sido enviada previamente la autorización por escrito, y (e) asesorar a*
8 *maestros, padres, madres, tutores, encargados y administradores en el análisis,*
9 *intervención e implementación de estrategias de intervención para la solución de*
10 *problemas y conflictos escolares”.*

11 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6.02.- Actividades y Servicios.

13 La escuela promoverá actividades curriculares y extracurriculares que estimulen
14 el desarrollo académico y personal del estudiante. Para esto, promoverá y entablará
15 acuerdos colaborativos con el tercer sector, agencias e instrumentalidades del Estado,
16 entidades sin fines de lucro, instituciones educativas, empresas privadas, cooperativas, y
17 la comunidad, entendiéndose todos aquellos sectores que forman parte del entorno de la
18 escuela. *Sin embargo, no se podrán concretar actividades, curriculares y extracurriculares, como,*
19 *por ejemplo: lecturas, charlas, espectáculos artísticos o musicales, teatro, conferencias, entre otras,*
20 *que, de manera directa o indirecta, estén relacionados a la sexualidad y afinidad de los estudiantes*
21 *menores de edad u otras actividades que afecten sus creencias y convicciones sin que la*
22 *participación del estudiante menor de edad este debidamente autorizada por los padres, tutores*

1 *legales o persona con patria potestad. Además, el personal escolar deberá notificar a los padres,*
2 *tutores legales o persona con patria potestad, en un periodo de cuarenta y ocho horas previo a la*
3 *actividad o servicio y de la manera más adecuada, toda la información pertinente de las actividades*
4 *o servicios que se llevarán a cabo para los estudiantes, dentro o fuera del plantel escolar, para que*
5 *los padres, tutores legales o persona con patria potestad advengan en conocimiento de los temas*
6 *de la actividad o servicio y procedan a autorizar por escrito la participación de sus hijos. Se le*
7 *deberá proveer un acomodo razonable a los estudiantes menores de edad que no sean autorizados a*
8 *participar de alguna actividad o servicio. Además, el personal docente y administrativo de*
9 *la escuela, procurara la participación y colaboración de diversos proyectos e iniciativas*
10 *que impacten positivamente la escuela y enriquezcan la experiencia educativa del*
11 *estudiante; y que hagan de los planteles centros vibrantes de participación inclusiva.*

12 ...”

13 Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley 85-2018, para que lea como sigue:

14 “Artículo ~~9.10~~ 9.11.- Servicios relacionados a la salud.

15 El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer sector y agencias e
16 instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la salud para
17 realizar talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables, buenas prácticas
18 nutricionales, condiciones de depresión y de prevención de enfermedades contagiosas y
19 del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas entidades para la vacunación de
20 estudiantes, *siempre* con el consentimiento *por escrito* de sus padres [,]. [e] En épocas de
21 alto contagio, *la administración escolar deberá notificar de la manera más adecuada a los padres,*
22 *tutores legales o persona con patria potestad, con por al menos cuarenta y ocho horas de*

1 ~~anticipación,~~ anticipación respecto a ~~un~~ cualquier evento o feria de salud en la cual se ~~vacunarán~~
2 se administren vacunas a los estudiantes. ~~Esto con la finalidad de que se les provea a los padres,~~
3 ~~tutores legales o persona con patria potestad toda la información oficial de la vacuna, la dosificación~~
4 ~~y cualquier dato importante sobre la vacuna para que estos brinden un consentimiento informado~~
5 ~~sobre la vacunación. Únicamente procederá la inoculación a un estudiante menor de edad cuando~~
6 ~~medie una autorización por escrito de los padres, tutores legales o persona con la patria potestad.~~
7 ~~Además, se permitirá que los padres, tutores legales o persona con patria potestad que así lo decidan~~
8 ~~puedan estar presente al momento de la vacunación. Esta notificación tendrá como finalidad~~
9 proveer toda la información oficial sobre la vacuna, su dosificación y cualquier otro dato relevante,
10 a fin de que los padres, tutores legales o persona con patria potestad puedan otorgar un
11 consentimiento informado respecto a la vacunación.

12 La inoculación de un estudiante menor de edad solo podrá llevarse a cabo si media una
13 autorización expresa y por escrito de los padres, tutores legales o persona con patria potestad.
14 Además, se permitirá que estos puedan estar presentes en el momento de la vacunación, si así lo
15 desean.

16 Se debe promover, además, campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la
17 importancia de la salud oral, la cual será coordinada junto al Departamento de Salud, la
18 Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y
19 cualquier otra entidad o compañía relacionada a la salud oral".

20 Artículo 5.- Supremacía.

21 Las disposiciones de esta Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma, reglamento,
22 orden administrativa, carta circular o procedimiento del Departamento de Educación que

1 entre en conflicto con esta Ley. A tales efectos, cualquier variación o contradicción con lo
2 aquí dispuesto, o que presente un obstáculo para cumplir cabalmente con lo aquí
3 dispuesto, se considera nulo e ineficaz.

4 Artículo 6.-Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición
6 o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o
7 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta
8 Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
9 oración, palabra, letra, artículo, disposición o parte de esta que así hubiere sido anulada
10 o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
11 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición o
12 parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen
13 o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de
14 esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

15 Artículo 7.- Vigencia.

16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.